



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 79

Bogotá, D. C., viernes 21 de abril de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 274 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 272  
de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde hayan contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

En los departamentos donde no existen los mencionados tribunales, las ternas para elegir contralor territorial se escogerán a través de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantarán las contralorías en su respectiva jurisdicción.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jorge Julián Silva Meche*, Representante a la Cámara departamento de Vichada; *Omar Flórez Vélez*, Representante de Antioquia; *Almarío R. Luis F.*; *Luis Antonio Serrano*, siguen firmas ilegibles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, cuantitativamente el país pasó de tres niveles de Gobierno que tenía bajo la carta de 1886 –nacional, seccional (que agrupa a los departamentos, intendencias y comisarías) y local (municipios y distritos), a seis niveles de Gobierno que se prevén en el artículo 286 de la Nueva Constitución –nacional, departamental, provincial, entidades indígenas y local (municipios y distritos)- y a su vez, cualitativamente el país hizo tránsito de un régimen relativamente centralizado a un régimen claramente descentralizado<sup>1</sup>.

Con esta filosofía que conduce cada una de las líneas de la nueva carta política, el país se enrumba hacia un modelo descentralizado, fortaleciendo desde sus instancias del nivel nacional los procesos de descentralización territorial; es así como los pobladores de los nuevos departamentos han venido participando de estas bondades, en donde se ha podido observar un avance definitivo que le permite la inclusión de sus propios representantes en la configuración del poder político nacional, creando a la vez un escenario propicio para debatir los temas loca-

<sup>1</sup> Correa, Néstor Raúl. Constitución Política de Colombia, comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, título XI. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 1996. Pág. 17.

les y regionales que habían sido aplazados por falta de representación en las altas esferas del Estado, en donde no se había logrado interpretar las diferencias culturales, poblacionales y territoriales haciendo que se ampliara cada vez más la brecha que los separaba de la Colombia desarrollada.

Es importante recordar que los nuevos departamentos de los que habla el artículo 309 de la Constitución Política de Colombia, eran conducidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías Dainco, quien para la época se convirtió en una especie de Ministerio de los mal llamados Territorios Nacionales<sup>2</sup> que conformaban el 43% del área Colombiana, coordinaba y promovía la formulación y ejecución de los proyectos y programas que las administraciones seccionales debían desarrollar en sus respectivos territorios; esta dependencia del Gobierno central le restaba autonomía para la gestión de sus asuntos y la participación de sus gentes en las decisiones, sobre todo en lo que tenía que ver con la designación de sus gobernantes ya que estos eran nombrados desde la capital de la República, producto de acuerdos políticos entre los Representantes y Senadores de la región, que casi siempre eran oriundos de aquellos departamentos con mayor población y caudal electoral, que llegaban a gobernar recibiendo directrices de aquél que había postulado su nombramiento, cuyo mayor interés se concentraba en mantener un control político y administrativo que le permitiera seguir en el poder.

Es precisamente de esta autonomía de la que se quiere debatir en esta oportunidad; los nuevos departamentos que habían sido olvidados por el nivel central obtuvieron múltiples beneficios con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, pero se hace necesario seguir en el proceso de descentralización de aquellos temas que no fueron abarcados en su totalidad; es así como todavía se mantiene alguna dependencia centralizada principalmente en el departamento del Meta, como es el caso de la escogencia de la terna para designar el cargo de Contralor Departamental que se convierte en un puente para la conformación de algunas redes de poder desde este departamento hacia los que seguimos llamando “Media Colombia”, restándole importancia a la dinámica y al protagonismo que se le quiere dar a lo local.

Han sido grandes los esfuerzos que hombres y mujeres de cada uno de estos departamentos han tenido que dar, para prepararse y estar a la altura de las circunstancias y poder acceder a estas altas dignidades dentro de las esferas departamentales, pero vemos que cada vez se hace menos posible su acceso por las dificultades de participación en las diferentes convocatorias que desde Villavicencio se hacen cuando se trata de la escogencia de dichas ternas; en primer lugar porque la convocatoria se hace desde Villavicencio sin mucha divulgación al interior de los departamentos interesados, convirtiéndose en un obstáculo difícil de sortear ya que las distancias y falta de comunicación entraban el proceso; en segundo lugar, como es comentado en todos estos departamentos, las personas que han salido escogidas, en su totalidad hacen parte de las redes clientelares que se manejan entre políticos y técnicos desde

esta ciudad, que escogen siempre de procesos no muy transparentes, personajes que si bien logran reunir los requisitos, llegan allí sin ningún compromiso con el departamento y su gente.

Aunado a lo anterior, se observa que la baja producción de fallos de responsabilidad fiscal, recuperación de dineros, imposición de multas, etc., acumulado con hechos de corrupción, clientelismo, politiquería e inclusive abandono del cargo, realizados por la gran mayoría de contralores departamentales en los entes territoriales referenciados, hacen urgente y prioritario modificar el sistema de escogencia para conformar la terna de estos personajes en las antiguas comisarías.

Es por esto, que en los departamentos donde no existan tribunales superiores o contenciosos administrativos, la integración de las ternas para ser elegibles en las contralorías respectivas se deben hacer por medio de un concurso de méritos, claro y transparente, con las reglas bien definidas que en el ámbito de sus jurisdicciones lleven a cabo las contralorías respectivas, esto con el fin de incentivar a todos los profesionales oriundos de la región, a postularse para dirigir los entes que vigilan el buen manejo de los menguados recursos públicos que integran el presupuesto de sus respectivas regiones.

Es el momento que la misma Constitución y la ley le entregue esta responsabilidad a las instituciones departamentales para ser coherentes con el proceso de descentralización y no quedarnos en un sistema vetusto, más aún cuando se trata de velar por los dineros públicos que cada vez se hacen más escasos ante tanta necesidad existente en esta parte del territorio Colombiano. Pasada más de una década de descentralización, es ineludible que sea la misma Constitución quien avance en estos temas, porque está comprobado que la propia dinámica de los procesos ha sido interrumpida por los intereses particulares y poco decorosos de los que tienen la responsabilidad directa de hacer prevalecer el bien común sobre el particular.

Honorables colegas: En tratándose de lo anterior les solicitamos su valiosa y sabia colaboración para corregir estas falencias que aunque no parezca, le hacen mucho daño a la democracia local y participativa de las antiguas comisarías.

De ustedes, cordialmente,

*Jorge Julián Silva Meche*, Representante a la Cámara, departamento de Vichada, *Omar Flórez Vélez*, Representante de Antioquia, *Almarío R. Luis F.*; *Luis Antonio Serrano* y siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de abril del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 274 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

<sup>2</sup> “La denominación genérica dada a algunas regiones de Colombia de Intendencias y Comisarías, es un último vestigio existente de las leyes de la corona española. Se denominaban territorios nacionales en el Virreinato de la Nueva Granada a algunas provincias habitadas en su mayoría por indios no catequizados y su estructura administrativa y religiosa era totalmente diferente. Generalmente se entregaban estos territorios a congregaciones religiosas jesuitas o de los Agustinos Recoletos y en algunos casos a los Franciscanos para que estos adelantaran la misión evangelizadora entre los indios, denominados no inteligentes e irracionales”. Ponencia para primer debate al proyecto de A. L. No. 2/86, Anales del Congreso, octubre 30/86; citado en Cortés R. Carlos Alberto. Régimen Político Departamental. Bogotá: Legis, 1987. p. 224.

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 CAMARA

*sobre la recuperación y preservación de la memoria histórica, por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.*

Bogotá, D. C., marzo de 2006.

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 98 de 2005 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso, y de conformidad con la designación que se nos ha hecho, por su conducto presentamos el Informe de Ponencia favorable para que se dé primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2005 Cámara, sobre la recuperación y preservación de la memoria histórica, *por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.*

Presentado por los honorables Congresistas Rafael Amador, Gina Parody, Dixon Tapasco, Ramón Elejalde, Wilson Borja, Jorge H. Giraldo, Gustavo Petro, Germán Navas y Rafael Pardo.

De la señora Presidente, atentamente,

*Nancy Patricia Gutiérrez*, Coordinadora de Ponentes; *Telésforo Pedraza*, *Carlos Arturo Piedrahíta*; *Luis Fernando Velasco*, Ponentes.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 CAMARA

*sobre la recuperación y preservación de la memoria histórica, por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.*

### Objeto y conveniencia del Proyecto

El objetivo último de la reconstrucción de la verdad y de la preservación de la memoria no es tanto revivir el pasado como esclarecer el futuro; cerrar las heridas abiertas por los dolorosos episodios que ha padecido la Nación, y renovar nuestras fuerzas para reemprender el camino de la reconstrucción de una sociedad más humana y más democrática, en donde todos podamos convivir en paz, porque sólo la verdad podrá hacernos libres.

Para el logro de este objetivo último, el objeto específico del proyecto de ley, definido en su artículo 1º, “es la instauración de ciertos instrumentos que permitan la recuperación y la preservación de la memoria histórica de los graves conflictos que durante décadas han afectado la Nación e infringido graves e irreparables daños a la población”.

Los ponentes no dudan de la conveniencia de esta iniciativa en el momento actual de la vida nacional. Todos somos testigos de cómo, tanto desde diversos sectores del “país político” como de la sociedad civil, se viene clamando por la instauración, cuanto antes de una Comisión de la Verdad.

El esclarecimiento de la verdad es un derecho impostergable, tanto de las víctimas directas e indirectas de los conflictos, como de la sociedad entera. Este derecho implica a su vez obligaciones para todos los actores de los conflictos, así como de todas las personas, grupos o instituciones vinculadas de cualquier forma a los mismos. También es una condición necesaria para el fortalecimiento del proceso de reconciliación nacional y de democratización del país.

Dicho en palabras del ex procurador para los derechos humanos, Hernando Valencia Villa, “sin verdad y sin memoria no vamos a reconquistar el clima moral, el clima de confianza y de convivencia que necesita el país para aclimatar una paz justa, una paz duradera. El país no puede seguir huyendo de la verdad”.

No comparten los ponentes las objeciones de quienes afirman que constituir en estos momentos dicha Comisión, e instaurar desde ahora los instrumentos que se proponen para la recuperación y la preservación de la memoria histórica, sería inconveniente y contraproducente, antes de que se logre la plena pacificación del país, mediante la culminación exitosa de procesos de paz con todos los grupos alzados en armas. Esperar a que todos estos procesos lleguen a feliz término para iniciar una dinámica de catarsis nacional es renunciar a tal posibilidad, pues se le pone una condición indefinida en el tiempo, que probablemente no se llegue a dar, al menos en un razonable mediano plazo. Entre tanto, las heridas de las víctimas permanecerán abiertas, sus rencores continuarán latentes, y se les seguirán negando sus legítimos derechos de conocimiento de la verdad, de justicia y de reparación. En fin, la sociedad entera no podrá descansar y superar las tragedias de su pasado reciente, ni avanzar hacia su anhelado deseo de paz.

### Contenido del proyecto

La Exposición de Motivos del proyecto trae una completa y somera reseña de su contenido.

#### 1. Título del proyecto

Proyecto de ley *sobre la recuperación y la preservación de la memoria histórica, por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.*

Tanto la Exposición de Motivos del proyecto como este Informa de Ponencia son una clara explicación y sustentación del título del proyecto, y de su relación con la materia del mismo. Además, se inspira en muchas de las experiencias internacionales que han sido analizadas para este informe.

#### 2. Estructura general del proyecto

El proyecto consta de tres capítulos, así:

En el Capítulo Primero se define el objeto de la ley y se enuncian los instrumentos que se establecen para alcanzar dicho objeto, a saber: la Comisión de la Verdad, los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica, y la Pedagogía de la Memoria.

El Capítulo Segundo está consagrado a la Comisión de la Verdad: Definición, creación y conformación, naturaleza, competencias, duración, alcance de las investigaciones, funciones, funcionamiento, colaboraciones, enlace y compromisos del Gobierno Nacional.

El Capítulo Tercero trata de los Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica: los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, y la Pedagogía de la Memoria.

### 3. Presentación del contenido específico del proyecto

#### 3.1. *Dos tipos de actividades*

El objeto del proyecto es el desarrollo de dos tipos diferentes y complementarios de actividades:

1. La recuperación de la memoria y
2. La preservación de la memoria.

Estas dos actividades no son integralmente coincidentes en el tiempo puesto que, mientras la recuperación de la memoria es de carácter temporal, hasta por un tiempo determinado subsiguiente a la firma de los acuerdos de paz con los grupos insurgentes o contrainsurgentes ilegales, o hasta que el Congreso de la República decida no renovar su período (inicialmente de dos años), la preservación de la memoria debe ser una actividad de carácter permanente, pues los instrumentos para ello deben contribuir a la reconciliación nacional y a la convivencia pacífica de las presentes y futuras generaciones.

#### 3.2. *Dos organizaciones*

Como consecuencia de lo anterior, se crean dos entidades similares por su naturaleza, pero con competencias, atribuciones y funciones diferentes:

1. La Comisión de la Verdad, para la recuperación de la Memoria, y
2. La Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica.

Dados su origen, sus competencias y sus atribuciones, estas dos entidades deben ser de derecho público, pero independientes de cualquier otro organismo estatal en el ejercicio de sus funciones y, para ello, deben disponer de patrimonio propio y de autonomía presupuestal.

No obstante, el proyecto no establece ninguna duplicidad innecesaria y burocrática de instituciones, pues, durante el tiempo de duración de la Comisión, esta será la encargada de la organización y la dirección de La Fundación, así como de la administración del fondo que se constituye.

#### 3.3. *La Comisión de la Verdad*

La Comisión es esencialmente un organismo de investigación de los graves hechos de violaciones de los derechos humanos que se han producido durante los años de conflicto interno, conformada por cinco comisionados de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, dado lo delicado de su misión, y para que sus actuaciones no sean puestas en tela de juicio.

Para garantizar el mayor grado de independencia y neutralidad posibles, se propone que, al igual que en no pocas experiencias internacionales, entre las cuales se cuentan las de El Salvador y Guatemala, la Comisión sea designada y respaldada institucional y financieramente por las Naciones Unidas.

Por su naturaleza, la Comisión no es de carácter jurisdiccional, pues sus competencias no son la investigación de la “verdad judicial”, y el establecimiento de culpabilidades individuales y su juzgamiento, sino la investigación de la verdad sociohistórica, de las más graves y traumáticas violaciones de los derechos humanos, de sus causas y conse-

cuencias para los individuos y para la sociedad, y la presentación de recomendaciones a las autoridades, para que tales hechos y la tragedia nacional de las últimas décadas no vuelvan a repetirse en el futuro y los colombianos disfrutemos de la paz justa y duradera que tanto anhelamos.

Esta propuesta no riñe con la ley de “Justicia y Paz”. Por el contrario, el propósito del proyecto es desarrollar una de las disposiciones de la misma ley. En efecto, esta, en su artículo 7º, último inciso, establece que “(L) os procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad”.

En otros términos, la misma ley de “Justicia y Paz” prevé la posibilidad de la instauración de una Comisión de la Verdad y de otros mecanismos para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica, como los propuestos en el presente Proyecto de ley.

Finalmente, para facilitar las labores de la Comisión y para que sus recomendaciones no se queden en letra muerta, el proyecto establece que, en la solicitud que se le presente al Secretario General de las Naciones Unidas (o, en su defecto, a la OEA) para la constitución y el respaldo institucional y financiero de la Comisión, el Gobierno Nacional debe adquirir el compromiso de apoyarla, y de acatar y realizar las recomendaciones que, para el logro del objeto de esta ley, le haga la Comisión.

#### 3.4. *Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica*

Estos instrumentos, como ya se ha enunciado, son: Los Monumentos de la Memoria, el Día de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica y la Pedagogía de la Memoria.

Una de las coincidencias más notorias que se encuentran entre las recomendaciones de las Comisiones de la Verdad que hemos analizado es el establecimiento de algunas de estas formas materiales de preservación de la memoria, en particular el Monumento de la Memoria y el Día Nacional de la Memoria, como formas de reparación simbólica a las personas y a las comunidades víctimas de graves violaciones de los derechos humanos durante los conflictos que han azotado la Nación, con el objeto de que las presentes y futuras generaciones aprendan de los errores del pasado y no vuelvan a repetir tan dolorosos episodios de la historia nacional.

En este mismo orden de ideas y con los mismos propósitos, es de capital importancia la preservación y el acceso libre de todas las personas, especialmente de las comunidades académicas y de investigación científica, a los materiales que haya recopilado y producido la Comisión durante el desarrollo de sus actividades. Para tal fin, el proyecto establece el Archivo de la Memoria, el cual debe formar parte del conjunto del Monumento Nacional de la Memoria.

Como se señaló arriba, para velar por la realización y la conservación de todos estos instrumentos materiales y simbólicos para la preservación de la memoria, el proyecto propone la constitución de la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica. Así mismo, para posibilitar el cumplimiento de sus funciones, la Fundación dispondrá de, y administrará, el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica, integrado por aportes y donaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Algunos podrían objetar que estos instrumentos ya fueron instaurados en la misma ley de “Justicia y Paz”, lo cual es sólo parcialmente cierto. Dicha ley aborda los aspectos de la “reparación simbólica” y de “la preservación de la memoria histórica”, pero limitados a “los hechos victimizantes” mediante el proceso judicial (artículo 8º); pero

la reparación simbólica, de alcance societal, no se logra mediante el establecimiento de una verdad judicial, altamente incompleta, parcial, “incidental” e individual. Es necesario el “esclarecimiento histórico” del fenómeno en su conjunto.

En consecuencia, ni la memoria histórica ni la reparación simbólica pueden establecerse mediante los limitados alcances de la verdad judicial. Así mismo, esta verdad judicial limita igualmente el alcance de las acciones de los instrumentos establecidos en la ley para hacer efectiva la reparación, como la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones y el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En suma, con este proyecto no se pretende controvertir la instauración de los instrumentos creados por la ley para la reparación, como la Comisión y el Fondo, ni las funciones que se le atribuyen a esta, con miras al esclarecimiento de “las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales” (artículo 52, numeral 2), o de “(A)delantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional” (numeral 8). Pero es innegable que la Comisión de la Verdad y la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, cuya creación se propone en el Proyecto, serían las instituciones más idóneas para hacerle al Gobierno las recomendaciones pertinentes sobre estos programas de reparación colectiva.

Finalmente, aunque estos instrumentos tienen un propósito pedagógico, la Fundación debe, entre sus funciones, fomentar todo tipo de actividades de Pedagogía de la Memoria.

### **Respuesta a algunos interrogantes que se pueden plantear acerca del proyecto**

#### **1. Por qué y para qué una Comisión de la Verdad**

Al tratar sobre el objetivo y la conveniencia del proyecto, ya han sido aportados algunos elementos de respuesta a este interrogante. Se hizo alusión específica al derecho de las víctimas y de la sociedad entera al esclarecimiento de la verdad, como elemento indispensable para la convivencia pacífica de los colombianos. En palabras de Daniel García-Peña, ex Consejero de Paz, “(T)odos (las Comisiones de la Verdad en el mundo) coinciden en reconocer que la verdad es elemento fundamental para lograr la reconciliación”.

En otros términos, la reconstrucción y la preservación de la memoria no tienen sólo un propósito histórico, sino, sobre todo, teleológico. “(D)e la capacidad que tengan las sociedades en conflicto para articular la búsqueda de verdad con mecanismos de justicia y reparación va a depender que las divisiones y enfrentamientos del pasado permitan construir un presente y un futuro sin resentimientos ni rencores que imposibilitan la reconciliación” (Ever Palomo Llorente, investigador del IEPRI, citando a Priscilla B. Hayner).

También en las experiencias internacionales analizadas se encuentran valiosos elementos de respuesta a esta inquietud.

En el Acuerdo de Paz de Chapultepec, para El Salvador, se crea una Comisión de la Verdad, y se precisa que “tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”. Y el Informe de dicha Comisión, “De la Locura a la Esperanza”, complementa: “siempre en el contexto pedagógico de que se contribuya a la reconciliación y a la abolición de aquellos patrones de comportamiento en la nueva sociedad”.

Algo similar encontramos en el Acuerdo de Oslo, para la pacificación de Guatemala. Allí se estableció una “Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones de los derechos humanos y de los

hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población civil, (como una contribución) a que se fortalezca el proceso de conciliación nacional y la democratización en el país” y “a que no se repitan estas páginas tristes y dolorosas”. En consecuencia, el acuerdo establecía que la Comisión debía recomendar “medidas para preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los derechos humanos y para fortalecer el proceso democrático”.

También la ley que crea la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica (Truth and Reconciliation Commission) –Experiencia que muchos investigadores nacionales y extranjeros consideran paradigmática– se expresa en términos parecidos: “Puesto que es altamente necesario establecer la verdad en relación con eventos del pasado así como los motivos y las circunstancias en que ocurrieron graves violaciones de derechos humanos, y para revelar los hallazgos con miras a prevenir la repetición de dichos actos en el futuro. Los objetivos de la Comisión serán promover la unidad nacional y la reconciliación en un espíritu de entendimiento que trasciendan los conflictos y divisiones de pasado”.

#### **2. Este proyecto no debe ser considerado como una contrapropuesta, en la materia, a la ley de “Justicia y Paz” aprobada por el Congreso**

Como ya se indicó arriba, este proyecto, cuya ponencia se presenta para primer debate, no es ni contrapuesto a, ni sustitutivo en su objeto, de lo establecido en la ley de “Justicia y Paz”, porque dicho objeto es muy diferente y, en consecuencia, la naturaleza de las instituciones que se crean.

La Comisión que se propone no es de carácter judicial. Por lo tanto, el objeto de sus investigaciones no se circunscribe a los casos de investigación penal (la verdad judicial), sino que deben profundizar en las causas de los fenómenos que han afectado no sólo a las víctimas sino a la sociedad entera, y hacer las recomendaciones para que estos lamentables episodios de la vida nacional no vuelvan a repetirse en el futuro. En consecuencia, esta labor no es exclusivamente de juristas, sino que compete igualmente a sociólogos, politólogos, antropólogos e historiadores, y tampoco debe estar ceñida a estrictos procedimientos judiciales.

#### **3. Por qué el trabajo de la Comisión debe centrarse en los “hechos más graves de violaciones de los derechos humanos”.**

Precisamente por no ser una instancia judicial, las Comisiones de la Verdad no pretenden investigar y esclarecer todos y cada uno de los hechos de violaciones de los derechos humanos que se han producido en un país durante largas décadas de conflicto interno. Esto no sólo sería imposible, sino extremadamente dispendioso, innecesario, y aun contraproducente, pues dificultaría el establecer la fenomenología, la etiología y la teleología del los conflictos; es decir: Los hechos, sus causas y sus consecuencias.

Aquí también radica una clara diferencia entre la Comisión y las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, establecidos en la Ley 975, pues estos últimos sí deben ocuparse de todos los casos de orden penal que hayan sido puestos a su consideración, y establecer las correspondientes responsabilidades penales individuales.

Ya vimos cómo, en el caso de El Salvador, el acuerdo que creó la Comisión le encargó la investigación de los “graves hechos de violencia cuya huella la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”, y le indica que debe considerar “la singular trascendencia que pueda atribuirse a los hechos a ser investigados, sus características y repercusión, así como la conmoción social que originaron”.

Algo similar encontramos en los casos de Guatemala y Sudáfrica.

Sería prematuro, aventurado e incluso imprudente entrar en este momento a señalar los casos sobre los cuales deben centrarse las investigaciones de la Comisión; esta debe ser una de las primeras decisiones metodológicas que tome la propia Comisión, según los parámetros que establezca.

#### **4. Qué tipo de responsabilidad le compete establecer a la Comisión**

Por su naturaleza, la Comisión es una institución extrajudicial y no un Tribunal de Justicia, por lo tanto, no es de su competencia el establecer responsabilidades individuales, penales o civiles.

En las experiencias internacionales que consideramos “paradigmáticas” para el caso colombiano, se reitera la naturaleza no judicial de las Comisiones, pero existen diversos matices en estas relaciones Comisión – Justicia.

En Guatemala encontramos la mayor distancia e independencia entre estas dos instituciones. Según el acuerdo de Oslo: “Los trabajos, recomendaciones e informe de la Comisión no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales”, y “(L)as actuaciones de la Comisión serán reservadas para garantizar la secretividad de las fuentes así como la seguridad de los testigos e informantes”.

En contraste, la Comisión de El Salvador estableció una posición diferente en cuanto a la individualización de responsabilidades y el secreto de sus actuaciones, y su relación con los tribunales de justicia. “Cuando la investigación se consideró perfeccionada a suficiencia porque había probanzas apreciables, se consignó el caso con pormenores y responsables; (cuando no) la documentación respectiva no sometida a reserva, se remitió a los tribunales de justicia o bien se la reservó hasta cuando un nuevo dato sirviera para reactivarla”.

Quizás la relación más directa entre la Comisión y la Justicia la encontramos en Sudáfrica. La misma ley que instauró la Comisión para la Verdad y la Reparación, constituyó un Comité sobre Amnistía. Este Comité sí era una institución de carácter judicial y, por lo tanto, su Presidente debía ser un juez de la República, y era quien tenía que ver con los asuntos relacionados con la amnistía. El papel de la Comisión al respecto consistía en “facilitar la garantía de amnistía a las personas que hagan una completa revelación de los hechos más relevantes, relacionados con actos asociados con un objetivo político y de conformidad con los requisitos de esta ley”. Para tal efecto, la Comisión debía presentar la correspondiente candidatura de amnistía al Comité.

En este proyecto, se propone algo similar, pero sin establecer un vínculo tan estrecho entre la Comisión y las instancias judiciales. A la Comisión no le compete establecer responsabilidades penales, pero sí puede “(E)mitir conceptos, por solicitud o previa autorización del declarante, sobre las responsabilidades individuales, colectivas y sociales correspondientes”.

Además, el proyecto establece, entre las funciones de la Comisión: “Dar testimonio, ante las autoridades judiciales competentes, sobre la calidad, la solidez y la credibilidad de las informaciones de las personas que voluntariamente o por invitación hayan colaborado con la Comisión. Aunque la Comisión no ejerce funciones judiciales, sus informaciones serán consideradas por los jueces o tribunales como actos de colaboración con la justicia”.

Este sería otro argumento adicional para no dilatar la constitución de la Comisión de la Verdad hasta una supuesta y esperada terminación del conflicto armado en Colombia.

#### **5. El perfil de las personas que conformarían la Comisión de la Verdad**

Según el proyecto, la Comisión será “conformada por cinco personalidades nacionales o extranjeras de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas”, y que no sean ni hayan sido servidores públicos durante el último año, para que sus actuaciones no sean puestas en tela de juicio. Para garantizar el mayor grado de independencia y neutralidad posibles, se establece que su designación le sea solicitada al Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si esto no fuere posible, el Presidente de la República designaría la Comisión, previa consulta con el Consejo Nacional de Paz.

Una vez más, en este punto se tuvieron presentes algunas experiencias internacionales.

En El Salvador, los comisionados fueron tres extranjeros, designados por el Secretario General de las Naciones Unidas: Belisario Betancur, ex presidente de Colombia, quien la presidió; Reinaldo Figueredo Planchart, miembro del Congreso Nacional Venezolano, y Thomas Buergenthal, norteamericano, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión de la Verdad de Guatemala, según el acuerdo de Oslo, también estuvo conformada por tres miembros, así: un Coordinador, designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, y dos guatemaltecos, designados por el Coordinador: un “ciudadano de conducta irreprochable” y un académico, escogido de una terna propuesta por los rectores universitarios.

En Sudáfrica, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue designada por el Presidente de la República, previa consulta con el Gabinete. La ley estableció que debía estar conformada por no menos de 11 ni más de 17 comisionados, “personas íntegras y probas, imparciales y no tener un alto perfil político”. Hasta dos de ellas podían no ser sudafricanas. Esta Comisión fue presidida por el prestigioso Arzobispo Desmond Tutu, y su trabajo lo hizo merecedor del Premio Nobel de la Paz.

#### **6. Algunas experiencias internacionales de Comisiones de la Verdad, y sus contribuciones a la reparación moral de las víctimas y a la reconciliación y pacificación nacional.**

Nos ha sido posible identificar 17 países en los que se han instaurado oficialmente Comisiones de la Verdad en los últimos años, y sobre los que existe información en Internet. Estos países son:

- Argentina
- Bolivia
- Brasil
- Chile
- El Salvador
- Guatemala
- Haití
- Paraguay
- Perú
- Chad
- Nigeria
- Ruanda
- Sierra Leona

- Sudáfrica
- Uganda
- Corea del Sur
- Filipinas

búsqueda de la verdad histórica de los graves hechos de violencia y de violaciones de los derechos humanos que han padecido esos países, el recurso a ellas no hubiera sido tan frecuente, ni hubieran contado en algunos casos con el auspicio, como ya hemos vistos, de organizaciones tan dedicadas a la lucha por los derechos humanos como las Naciones Unidas.

Por lo tanto, no parece aventurado afirmar que si las Comisiones de la Verdad no se hubieran revelado ser instrumentos válidos para la

Para sólo referirnos más específicamente a América Latina, en el siguiente cuadro reseñamos las Comisiones de la Verdad oficialmente constituidas en la región.

**COMISIONES OFICIALES DE LA VERDAD EN LATINOAMERICA:  
CUADRO COMPARATIVO**

PAIS	CREACION	NOMBRE E INFORME	MIEMBROS	OBJETIVOS	CONCLUSIONES
ARGENTINA	Presidente Raúl Alfonsín, presidente después de la dictadura militar. -Decreto 187 del 15 de diciembre de 1983.	<b>COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS:</b> CONADEP. <b>Informe: "Nunca Más".</b> <u>Leyes de Resarcimiento</u>	Escritor Ernesto Sábato presidió CONADEP.  -9 meses.	Investigar las violaciones contra los derechos humanos ocurridas entre 1976 y 1983, el período de las dictaduras militares.	-Hubo 8.960 personas desaparecidas, según denuncias comprobadas, pudiendo haber más casos.  -Lista de 1.351 represores, que colaboraron con la guerra sucia.
CHILE	Patricio Aylwin, presidente después de Pinochet. -Decreto Supremo No. 355 del 24 de abril de 1990	<b>COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION</b>  <u>Informe Rettig</u>	-Presidente: Rettig.  -Miembros: José Zalaquett  -9 meses	Contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos".	Informe:  -3.400 casos de desaparecidos y asesinados.  -En 1992, por ley 19.123 se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, para ejecutar las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, especialmente en la reparación material de los daños.
CHILE	Presidente Ricardo Lagos: Decreto, Santiago de Chile, jueves 18, enero de 2001	<u>Comisión de Verdad Histórica y nuevo trato de Chile.</u>  <b>Una revisión a su historia y tratado a los pueblos indígenas chilenos</b>  <u>Norma de constitución:</u> 18-01-20001	Conformada por 20 personalidades, Presidida por Patricio Aylwin, ex-presidente de Chile.	Análisis de la situación actual y la elaboración de propuestas y bases de una nueva relación o trato más justo entre los pueblos originarios, el Estado chileno y la sociedad.	PENDIENTE
EL SALVADOR	Acuerdo de México (27-4-1991) firmado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, con el auspicio de la ONU.	<b>COMISION DE LA VERDAD.</b>  -ONUSAL le facilitó apoyo técnico y logístico.  -Informe: " <b>De la Locura a La Esperanza</b> "	Extranjeros  -Belisario Betancur, Ex- Presidente de Colombia  -Reinaldo Figueredo, Congresista venezolano  -Thomas Buergenthal, USA, Ex Presidente de la CIDH.  - 8 meses	"Superación de la Impunidad:" "... investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad".	-Ejecuciones, desapariciones forzadas, masacres cometidas por las Fuerzas Armadas y escuadrones de la muerte.  -Violencia del FMLN contra opositores.  -Recomendaciones: cambios legales, depuración en el ejército, eliminación de escuadrones de la muerte. Reparación material, entrega de tierras.
GUATEMALA	Acuerdo de Oslo (23.7.1994) entre el Gobierno y la Guerrilla, con el auspicio de la ONU.	<b>COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTORICO- CEH.</b>  - UNOPS facilitó apoyo técnico y logístico.  -Informe: (25.2.1999) <u>Guatemala: Memoria del Silencio</u>  * <b>Libro sobre la experiencia de la CEH</b>	3 Comisionados:  -un extranjero: Christian Tomuschat,  -dos guatemaltecos: Alfredo Balsels y Otilia Cojti.  -Equipo técnico: 250 profesionales nacionales y extranjeros, que trabajaron en oficinas descentralizadas y luego en la capital para el Informe final.	-Dar cuenta de las violaciones contra los derechos humanos cometidos por el Estado y la Guerrilla durante 34 años de guerra, así como de sus causas, sin individualizar a los responsables. Dar recomendaciones.	-Raíces históricas de la violencia.  -Desaparecidos y Muertos: 200.000  -Hubo genocidio contra el pueblo maya  -Responsabilidad del Estado: 93% de los casos.  -Violaciones por la guerrilla: 3%.  -Recomendaciones: cambios legales e institucionales, depuración militar, investigación judicial, exhumaciones, reparación a víctimas.
PANAMA	Presidenta  <u>Decreto ejecutivo N° 2-18.12001"Por el cual se crea la Comisión de la Verdad"</u>	<b>COMISION DE LA VERDAD</b>  Está aún en funciones	7 Comisionados, Presidente: representante de la Iglesia Católica, Lcdo. Alberto Santiago	-Esclarecer las violaciones de los derechos humanos (vida) incluyendo desapariciones, cometidas durante el régimen militar a partir de 1968 (dos décadas)	En funciones: Centrada en el tema de desaparecidos (fosas comunes).
PERU	Presidente del Gobierno de Transición, V. Paniagua.	<b>COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION</b>	-12 comisionados, presididos por Salomón Lerner, rector de la PUCP	-Esclarecer las violaciones contra los derechos humanos cometidas	La CVR concluyó que hubo aprox. 70.000 muertos durante 1980-

PAIS	CREACION	NOMBRE E INFORME	MIEMBROS	OBJETIVOS	CONCLUSIONES
(sigue)	Decreto Supremo que crea la Comisión de la Verdad en el Perú (04.6.2001)	El 28/8/2003 entregó su Informe Final. El militar miembro de la CVR discrepó del Informe Final, los otros 11 lo suscribieron		por el Estado y los grupos terroristas: entre mayo 1980 y nov. 2000.	2000, 75% de los cuales eran indígenas (sin embargo no llega a calificarlo como genocidio). La CVR atribuye el mayor número de muertes a SL. Incluye recomendaciones
URUGUAY	Presidente: Resolución de la Presidencia de la República N° 858/2000, de 9 de agosto de 2000 (Diario Oficial N° 25.583 de 17 de agosto de 2000)	<u>COMISION PARA LA PAZ</u>  <u>INFORME FINAL DE LA COMISION PARA LA PAZ</u>  entregado el 10/04/2003 en conferencia de prensa.	Monseñor Nicolás Cotugno (pdte), Presbítero Luis Pérez S.J. (+) reemplazado por P. Jorge Osorio, señor José D'elia, y los doctores José C. Williman, Gonzalo FERNANDEZ y Carlos RAMELA	"Dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones".	<u>INFORME FINAL:</u> Sobre 28 casos de uruguayos, concluye que 26 fallecieron. Sobre 6 de argentinos en Uruguay, aclaró 5 casos. Recomendaciones: incorporar la figura de "ausencia por desaparición forzada" en el Código Civil, y reparar. No se pronuncia sobre la pasada ley de Caducidad (amnistía).

Cuadro: Elaboración por /Chart by Raquel Yrigoyen F.  
Fuente/ source: Informes de comisiones, Equipo Nizkor, Proyecto de ley de Ana Elena Townsend (Perú), Derecho.org, etc.

(Nota: El anterior cuadro fueron tomados de: <http://www.alertanet.org> y ligeramente configurado por los ponentes)

## 7. Los Monumentos de la Memoria y el Día Nacional de la Memoria

Junto con el objetivo de la reparación simbólica de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos por la violencia, el proyecto tiene una definida intención pedagógica: fomentar el espíritu de reconciliación nacional y la cultura de la convivencia pacífica y la tolerancia entre los colombianos. Con tal propósito, el proyecto propone la instauración de ciertos instrumentos para la preservación de la memoria, como los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria y la Pedagogía de la Memoria. Además, para que estas iniciativas no queden huérfanas y mueran de inanición, se propone la constitución de la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, la cual debe encargarse de que estas iniciativas se hagan realidad, de su conservación en el tiempo y de su propósito pedagógico.

Unas de las tantas coincidencias encontradas en las recomendaciones de las Comisiones de la Verdad que hemos calificado como paradigmáticas, por la analogía de los conflictos que debieron esclarecer con el caso colombiano, es que todas proponen tanto la erección de monumentos como la consagración del día de la memoria. Veamos algunos apartes de dichas recomendaciones:

En El Salvador, entre las "medidas tendientes a la reconciliación nacional", la Comisión se refiere a la reparación moral y recomienda:

1. La construcción de un monumento nacional en San Salvador con los nombres de todas las víctimas del conflicto, identificadas.
2. El reconocimiento de la honorabilidad de las víctimas y de los graves delitos de los que fueron víctimas.
3. El establecimiento de un feriado nacional recordatorio de las víctimas del conflicto y de afirmación de la reconciliación nacional.

En el caso de Guatemala encontramos una recomendación similar, en memoria de las víctimas. En su informe, "**Memoria del Silencio**", la Comisión para el Esclarecimiento Histórico establece "(Q)ue el Estado y la sociedad guatemalteca conmemoren a las víctimas mediante diferentes actividades realizadas en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, entre las cuales, imprescindiblemente, se han de incluir al menos las siguientes:

a) La declaración de un día conmemorativo de las víctimas (día nacional de la dignidad de las víctimas de la violencia);

b) La construcción de monumentos y parques públicos en memoria de las víctimas a nivel nacional, regional y municipal.;

c) La asignación de nombres de víctimas a centros educativos, edificios y vías públicas.

Igual sucede en Sudáfrica. La ley para la Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación de 1995, constituyó un Comité para la Reparación y la Rehabilitación. Dicho Comité planteó una amplia gama de recomendaciones para la reparación simbólica, tanto de las personas como de las comunidades y de la nación entera, "para ayudar a las comunidades a recordar el sufrimiento y las víctimas del pasado", entre las cuales resaltamos:

– Deben ser construidos monumentos y memoriales nacionales. Estos recordarán al pueblo los acontecimientos del pasado, y ayudarán a asegurar que tales abusos no vuelvan a suceder.

– Un día nacional de remembranza y reconciliación le recordará al pueblo las luchas y sufrimientos del pasado, y le ayudará a lograr la reconciliación, de tal manera que seamos capaces de avanzar desde el pasado hacia el futuro.

Otros ejemplos de estos Memoriales son los erigidos a las víctimas judías del holocausto nazi durante la Segunda Guerra Mundial, como el de Auschwitz, en Polonia, que se caracteriza por un muro con miles de nombres de víctimas, 33 tumbas masivas y el museo del monumento.

En Jerusalén se encuentra el más monumental de todos los memoriales de los cerca de seis millones víctimas judías del holocausto nazi, el Monumento a la Memoria del Holocausto de Yad Vashem.

También merecen ser citados los Monumentos de Hiroshima y Nagasaki, en memoria de las víctimas de las bombas atómicas lanzadas por los Estados Unidos sobre estas dos ciudades japonesas durante la Segunda Guerra Mundial.

Para terminar este somero recuento de ejemplos de los muchos monumentos memoriales que existen en el mundo, recordemos que en estos momentos se construye en Nueva York el monumento a la memoria

de las víctimas de los atentados a las torres gemelas del World Trade Center.

Todo lo anterior tiene por objeto el sustentar por qué, entre los instrumentos para la preservación de la memoria, el proyecto que presentamos propone la erección de Monumentos de la Memoria: un Monumento Nacional y Monumentos en los lugares donde se han perpetrado los más graves hechos de violaciones de los derechos humanos.

Los Monumentos serán erigidos en memoria de las víctimas y no de una persona o grupo en particular y, en consecuencia, se dispone que en él deben ser consignados los nombres de todas las víctimas que hayan podido ser identificados por la Comisión de la Verdad.

Finalmente, no debemos olvidar que dichos Monumentos deben cumplir dos objetivos fundamentales: el de reparación moral o simbólica de las víctimas y el de pedagogía social, en búsqueda de la reconciliación nacional, la convivencia y la paz.

### MODIFICACIONES AL PROYECTO DEL ARTICULADO

Es necesario modificar el artículo 3° pues su contenido actual no delimita con precisión cuál será el alcance y la funcionalidad de la comisión y por el contrario puede entenderse que esta cumple funciones que en la actualidad corresponden a otros organismos estatales por lo anterior se sugiere la siguiente modificación:

**Artículo 3°. Definición.** *La Comisión de la Verdad es un organismo de investigación histórica creado para ayudarles al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado de violencia y de conflicto interno, con el fin de superar los traumas que les han causado y así contribuir a que tales hechos no se repitan en el futuro.*

Aunque la inconveniencia del proyecto salta a la vista se cuestiona la operatividad del mismo, en especial por los gastos que este implica. En busca de hacerlo viable, es necesario reorientar el proyecto dándole una connotación eminentemente histórica, la cual debe estar sujeta a un proceso de paz efectivo y así evitar que el trabajo que realice la Comisión que el proyecto propone quede en una simple recopilación de hechos cometidos por grupos al margen de la ley.

Esto nos permite afirmar que si no existe una base sólida sobre la cual establecer su función de investigación histórica, como lo es un proceso de paz, la Comisión no será si no una mera compiladora de sucesos, datos e información, sin una contribución al proceso de reconciliación y verdad y que se ha pretendido iniciar en el país. Por lo tanto, es necesario modificar el artículo 4° de la siguiente manera:

**Artículo 4°. Creación y conformación.** *Créase la Comisión de la Verdad (en adelante, la Comisión), conformada por cinco personalidades nacionales o extranjeras de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas. Los Comisionados colombianos no podrán ser ni haber sido servidores públicos durante los seis meses previos a su designación. Todos los Comisionados deberán tener una disponibilidad de dedicación exclusiva a las labores de la Comisión.*

*El Gobierno Nacional solicitará al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos sus buenos oficios para la conformación de la Comisión, y su respaldo institucional y financiero.*

*La creación, conformación y entrada en funciones de la Comisión está al inicio de las conversaciones formales para la formulación de acuerdos de paz. En caso de que estos no prosperen la comisión establecerá un informe detallado de las conversaciones formales y esta información hará parte de sus archivos permanentes denotando el por qué de la no consolidación del proceso.*

Otro aspecto que el proyecto no deja claro, hace relación a la naturaleza de esta comisión, del cual se desprenden interrogantes como cuál será el ente jurisdiccional ante el que se deba acudir cuando esta comisión incurra en alguna irregularidad, por lo tanto se propone suprimir la expresión gubernamental para que sus actos puedan ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además el origen de los recursos base de estos entes son públicos y en virtud de la teoría de la financiación es a esta jurisdicción a que le corresponde.

**Artículo 5°. Naturaleza.** *La Comisión será un organismo de derecho público, independiente, con persona jurídica propia, de carácter no jurisdiccional, con presupuesto propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.*

Por otra parte es necesario revisar una a una las funciones de esta comisión y proponer la siguiente modificación al contenido del artículo 6° del proyecto:

**Artículo 6°. Competencias.** Compete a la Comisión:

**1. Investigar históricamente** los hechos más graves y de mayor impacto social de las violaciones de los derechos humanos por los actores del conflicto, **integralmente** y sin discriminación alguna.

2. Analizar la fenomenología de la violencia, así como sus causas próximas y remotas.

3. Identificar y caracterizar política y sociológicamente a los victimarios y a las víctimas, y establecer las secuelas físicas, psicológicas, morales, económicas y sociales que tales hechos les han causado.

4. Promover actos de reconciliación entre las víctimas y los victimarios y en la sociedad entera.

5. Presentarles informes a los Secretarios Generales de la ONU y de la OEA, quienes los hará públicos a la comunidad nacional e internacional, sobre el resultado de sus actividades.

6. Constituir y disponer la preservación de los archivos de todas sus investigaciones y actuaciones, con el objeto de preservar la memoria histórica de tan luctuosos episodios de la vida nacional, para el conocimiento y la pedagogía de la convivencia pacífica de las presentes y las futuras generaciones.

7. Darles a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para la reparación material y simbólica del daño infringido a las personas, a las familias y a las comunidades por graves violaciones de los derechos humanos; para la protección de las personas que hayan proporcionado información o rendido testimonio ante la Comisión; para el resarcimiento del daño social; para la adopción de todas las medidas y reformas estructurales necesarias para promover la reconciliación nacional y el logro de una paz justa y duradera, y para que tales hechos no vuelvan a repetirse en el futuro.

**En cuanto a la duración es necesario tener en cuenta que con las modificaciones anteriores tendientes a establecer como semilla germinal de esta la existencia de diálogos formales cuando mínimo, se hace necesario modificar el acápite relacionado con la duración de la comisión de la siguiente manera:**

**Artículo 7°. Duración.** Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión tendrá un período inicial de **dos años** contados a partir del momento de que se inicien las conversaciones formales en busca de un proceso de paz y siempre y cuando estas no se rompan, **período que puede ser renovado total o parcialmente por el Congreso de la República**, oído el parecer de los miembros de la Comisión, previa la presentación de un informe parcial de las actividades desarrolladas

durante el período, y teniendo en cuenta el estado de desarrollo de los procesos de paz y la fecha de la firma de los acuerdos de paz a que se haya llegado.

Los Comisionados serán designados por todo el tiempo de duración de la Comisión. Cesarán en sus funciones cuando esta sea disuelta al término del cumplimiento cabal de sus labores.

**Parágrafo: cuando la comisión sea constituida en la fase de diálogos formales en busca de procesos de paz, esta se disolverá dentro de los 3 meses siguientes a la terminación de los diálogos, emitiendo su correspondiente informe en los términos del artículo.**

Aunque se reconoce la importancia para el país de un proceso de paz que además vaya acompañado de un esclarecimiento de los hechos, los instrumentos de conservación de la memoria deben replantearse a fin de no perjudicar la productividad del país. Así, el día de la memoria, debería instaurarse no como un día festivo, sino como un día hábil. Por lo anterior el artículo 16 quedará así:

**Artículo 16. El Día Nacional de la Memoria.** Declárase el día (\_\_\_ del mes \_\_\_) Día Nacional de la Memoria. Tal día será consagrado al recuerdo de las víctimas de todos los conflictos que ha padecido la República, al estímulo de la reconciliación nacional y al fomento de la esperanza de una nación unida y en paz.

#### Proposición

Dar primer debate, al proyecto de ley número 98 de 2005 Cámara, “Sobre la Recuperación y Preservación de la Memoria Histórica, *por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas*”, con las modificaciones propuestas así:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 CAMARA

*sobre la recuperación y preservación de la memoria histórica, por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Objeto e instrumentos

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la instauración de instrumentos que permitan la recuperación y la preservación de la memoria histórica de los graves conflictos que durante décadas han afectado la Nación e infringido graves e irreparables daños a la población.

Artículo 2°. *Instrumentos.* Los instrumentos instaurados por la presente ley para la recuperación y la preservación de la memoria histórica son:

1. La Comisión de la Verdad
2. Los Monumentos de la Memoria
3. El Día Nacional de la Memoria
4. El Archivo de la Memoria
5. La Fundación para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica
6. La Pedagogía de la Memoria

## CAPITULO II

### La Comisión de la Verdad

Artículo 3°. *Definición.* La Comisión de la Verdad es un organismo de investigación histórica creado para ayudarles al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado de violencia y de conflicto interno, con el fin de superar los traumas que les han causado y así contribuir a que tales hechos se repitan en el futuro.

Artículo 4°. *Creación y conformación.* Créase la Comisión de la Verdad (en adelante, la Comisión), conformada por cinco personalidades nacionales o extranjeras de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas. Los Comisionados colombianos no podrán ser ni haber sido servidores públicos durante los seis meses previos a su designación. Todos los Comisionados deberán tener una disponibilidad de dedicación exclusiva a las labores de la Comisión.

El Gobierno Nacional solicitará al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos sus buenos oficios para la conformación de la Comisión, y su respaldo institucional y financiero.

La creación, conformación y entrada en funciones de la Comisión está al inicio de las conversaciones formales para la formulación de acuerdos de paz. En caso de que estos no prosperen la Comisión establecerá un informe detallado de las conversaciones formales y esta información hará parte de sus archivos permanentes denotando el por qué de la no consolidación del proceso.

El Gobierno Nacional constituirá la Comisión, previo concepto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional de Paz.

Artículo 5°. *Naturaleza.* La Comisión será un organismo de derecho público, independiente, con persona jurídica propia, de carácter no jurisdiccional ni gubernamental, con presupuesto propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 6°. *Competencias.* Compete a la Comisión:

1. Investigar históricamente los hechos más graves y de mayor impacto social de las violaciones de los derechos humanos por los actores del conflicto, sin discriminación alguna.
2. Analizar la fenomenología de la violencia, así como sus causas próximas y remotas.
3. Identificar y caracterizar política y sociológicamente a los victimarios y a las víctimas, y establecer las secuelas físicas, psicológicas, morales, económicas y sociales que tales hechos les han causado.
4. Promover actos de reconciliación entre las víctimas y los victimarios y en la sociedad entera.
5. Presentarles informes a los Secretarios Generales de la ONU y de la OEA, quienes los harán públicos a la comunidad nacional e internacional, sobre el resultado de sus actividades.
6. Constituir y disponer la preservación de los archivos de todas sus investigaciones y actuaciones, con el objeto de preservar la memoria histórica de tan luctuosos episodios de la vida nacional, para el conocimiento y la pedagogía de la convivencia pacífica de las presentes y las futuras generaciones.
7. Darles a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para la reparación material y simbólica del daño infringido a las personas, a las familias y a las comunidades por graves violaciones de los derechos humanos; para la protección de las personas que hayan pro-

porcionado información o rendido testimonio ante la Comisión; para el resarcimiento del daño social; para la adopción de todas las medidas y reformas estructurales necesarias para promover la reconciliación nacional y el logro de una paz justa y duradera, y para que tales hechos no vuelvan a repetirse en el futuro.

Artículo 7°. *Duración.* Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión tendrá un período inicial de dos años, contados a partir del momento que se inicien las conversaciones formales en busca de un proceso de paz y siempre y cuando estas no se rompan período que puede ser renovado total o parcialmente por el Congreso de la República, oído el parecer de los miembros de la Comisión, previa la presentación de un informe parcial de las actividades desarrolladas durante el período, y teniendo en cuenta el estado de desarrollo de los procesos de paz y la fecha de la firma de los acuerdos de paz a que se haya llegado.

Los Comisionados serán designados por todo el tiempo de duración de la Comisión, cesarán en sus funciones cuando esta sea disuelta al término del cumplimiento cabal de sus labores.

Parágrafo. Cuando la Comisión sea constituida en la fase de diálogos formales en busca de procesos de paz, esta se disolverá dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de los diálogos, emitiendo su correspondiente informe en los términos del presente artículo.

Artículo 8°. *Alcance de las investigaciones.* La Comisión investigará los hechos de graves violaciones de los derechos humanos desde la fecha de creación de los grupos subversivos o contrainsurgentes ilegales hasta la firma de acuerdos de paz con dichos grupos. Si el mandato de la Comisión expira y no es renovado antes de la firma de dichos acuerdos con todos los grupos, esta tendrá un período adicional de tres meses para la terminación y presentación del informe de estado de avance de sus investigaciones y recomendaciones, y para la disposición de los archivos de sus actuaciones y de la documentación recogida.

Artículo 9°. *Funciones.* Para el cumplimiento de sus competencias, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

1. Recopilar, en original o facsímil, toda la información documental que sea posible, impresa o audiovisual que se encuentre en bibliotecas, centros de documentación o entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, o en poder de particulares, y organizar, con la colaboración del Archivo Nacional, el Centro de Documentación de la Comisión. Dichos documentos serán accesibles a toda persona que desee consultarlos para su información o sus investigaciones, salvo aquellos que, para preservar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas o de los victimarios, la Comisión considere de carácter reservado.

2. Invitar, personalmente o por los medios de comunicación, a todas las personas que hayan participado directa o indirectamente en los conflictos, y a quienes se consideren víctimas de los mismos o hayan sido testigos de graves violaciones de los derechos humanos, para que suministren a la Comisión las informaciones y los documentos correspondientes.

3. Recibir en audiencia a toda persona que desee informar o emitir conceptos, análisis o juicios ante la Comisión, sobre los hechos que son de su competencia. Estas audiencias se desarrollarán en el marco de la mayor confidencialidad y secreto. Los nombres de los informantes, sean víctimas, victimarios, testigos, allegados o de cualquier otra índole, no aparecerán en los documentos de conocimiento público de la Comisión sin su expreso consentimiento escrito.

En dichas audiencias, las víctimas deben ser tratadas con compasión, respeto por su dignidad, y solidaridad con su condición.

4. Citar a declarar a toda persona que la Comisión considere que puede suministrar información sobre los hechos de su competencia, sin que esto implique ningún grado de sospecha o inculpación. Si la persona lo solicita, podrá hacer su declaración por escrito, con base en el formulario que la Comisión le hará llegar previamente. Si la persona se negare a declarar, la Comisión podrá emplazarla y solicitar la colaboración de las autoridades competentes para asegurar su comparecencia.

5. Realizar los trabajos de campo que el desarrollo de las investigaciones aconseje. Para estos trabajos, la Comisión podrá solicitar la colaboración de los organismos de investigación del Estado: Fiscalía, Procuraduría, Contraloría, Defensoría del Pueblo, etc., y suscribir convenios con establecimientos académicos y de investigación.

6. Solicitar la documentación y la información que considere necesaria a cualquier entidad pública o privada que la posea, y visitarlas libremente y sin previo aviso cuando considere que puede recabar información que le sea de utilidad. Las entidades visitadas estarán en la obligación de suministrar dicha información.

7. Indagar, mediante las técnicas científicas de investigación que fueren del caso, la calidad y la veracidad de las informaciones recibidas.

8. Elaborar y presentar los informes de que trata la presente ley, en el tiempo establecido para ello. Estos informes pueden ser finales o parciales. Los finales deben ser presentados seis meses después de firmado un acuerdo de paz; los parciales o de estado de avance cuando, vencido el término de su mandato, deba presentarlos junto con la solicitud de prolongación del mismo, o, sobre los hechos de los grupos que no han iniciado procesos de paz o si estos no han culminado, tres meses después del término definitivo de su mandato.

9. Dar testimonio, ante las autoridades judiciales competentes, sobre la calidad, la solidez y credibilidad de las informaciones de las personas que voluntariamente o por invitación hayan colaborado con la Comisión, por solicitud de las mismas. Aunque la Comisión no ejerce funciones judiciales, estas informaciones serán consideradas por los jueces o tribunales como actos de colaboración con la justicia.

10. Cuando fuere del caso, suministrar a las autoridades competentes las identidades de las víctimas fallecidas que haya podido establecer, para la expedición de los correspondientes certificados de defunción.

Artículo 10. *Funcionamiento.* Para el cabal ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de sus funciones, se le otorgan a la Comisión las siguientes atribuciones:

1. Elegir, con los votos de la mayoría absoluta de sus miembros, al Presidente, al Vicepresidente y al Representante Legal de la Comisión. Este último debe ser de nacionalidad colombiana.

2. Organizar la estructura administrativa y operativa de la Comisión, con criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

3. Definir, con base en el organigrama establecido, los cargos que deben ser creados, los colaboradores que deben ser vinculados por contrato, así como el perfil y las calidades de los funcionarios y los contratistas, y sus remuneraciones.

4. Definir la sede de operaciones de la Comisión, de su área administrativa y la de los comités operativos que creare, y velar por la adecuada dotación de las mismas.

5. Elaborar el presupuesto para el funcionamiento de la Comisión y de todas sus dependencias, y para la financiación de todas las actividades que debe desarrollar.

6. La Comisión podrá recibir aportes, en dinero y en especie, de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales. Para la administración de tales recursos, la Comisión constituirá y dirigirá durante su existencia el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica.

7. Elaborar los manuales de procedimiento y de funciones de todas las dependencias y de todos los funcionarios y contratistas de la Comisión.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le sean atribuidas por la presente ley o posteriores, o por el Gobierno Nacional, previo concepto o por solicitud del Consejo Nacional de Paz.

Artículo 11. *Colaboraciones*. Para el ejercicio de sus competencias y facultades, y para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá solicitar la colaboración de, y establecer acuerdos con cualquier persona natural o jurídica, y entidad pública o privada, nacional o internacional, para disponer de las facilidades, personal o equipos pertenecientes o bajo control o uso de tales personas o entidades.

Artículo 12. *Compromisos del Gobierno Nacional*. El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar institucional y financieramente el trabajo de la Comisión, y a acatar y poner en práctica las recomendaciones que le haga, para el logro del objeto de esta ley.

En los acuerdos de paz que suscriba con organizaciones insurgentes y contrainsurgentes ilegales, el Gobierno influirá para que también quienes fueron miembros de estas organizaciones colaboren con la Comisión y acaten sus recomendaciones.

### CAPITULO III

#### Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica

Artículo 13. *Definición*. Se entiende por Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica, las medidas y acciones de carácter legal, administrativo y operativo que contribuyan a la reparación simbólica a las personas y a las comunidades que hayan sido víctimas de los conflictos que han azotado la Nación; para restaurar la dignidad de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y exaltar su injusto sacrificio; para que la sociedad no olvide sus sufrimientos y el alto precio que ha debido pagar por sus divisiones, intolerancias, insolidaridades e injusticias, y para que aprenda las lecciones de su doloroso pasado y se esfuerce por la construcción de una Nación cada vez más humana, tolerante y solidaria.

Artículo 14. *Instrumentos*. De conformidad con el artículo 2° de la presente ley, los Instrumentos para la Preservación de la Memoria son: Los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, y la Pedagogía de la Memoria.

Artículo 15. *Los Monumentos de la Memoria*. Atendiendo una propuesta específica de la Comisión, escuchadas por esta las sugerencias de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas sacrificadas, el Gobierno Nacional erigirá el Monumento Nacional de la Memoria.

Dicho monumento debe cumplir funciones de conmemoración, de reparación simbólica de las víctimas y de pedagogía social. Para tal efecto, debe reseñar los hechos más luctuosos del conflicto y donde se han producido las más graves violaciones de los derechos humanos, así como los nombres de todas las víctimas sacrificadas, cuya identidad haya podido ser establecida por la Comisión.

También erigirán los gobiernos de las entidades territoriales, bajo propuestas de la Comisión y oídas las sugerencias de los sobrevivientes, los familiares y las comunidades, y con los mismos propósitos, monumentos en memoria de las víctimas sacrificadas, con sus nombres y la reseña de los hechos, en los lugares donde se hayan cometido las mayores violaciones de los derechos humanos.

*Parágrafo*. El Gobierno Nacional y las administraciones territoriales adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. *El Día Nacional de la Memoria*. Declárase el día (\_\_\_ del mes \_\_\_) Día Nacional de la Memoria. Tal día será consagrado al recuerdo de las víctimas de todos los conflictos que ha padecido la República, al estímulo de la reconciliación nacional y al fomento de la esperanza de una nación unida y en paz.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ejecutivo, dispondrá todos los actos conmemorativos que se desarrollarán en ese día, para el cumplimiento de los propósitos señalados en la presente ley, los cuales deberán revestir gran despliegue y solemnidad y transmitir un fuerte mensaje pedagógico de reconciliación y de esperanza.

Artículo 17. *El Archivo de la Memoria*. La Comisión dispondrá con la colaboración del Archivo Nacional, la preservación de todos los materiales que haya recabado o producido durante el desarrollo de sus actividades. Este acervo se denominará El Archivo de la Memoria.

Toda persona tendrá derecho a acceder libremente a los documentos y materiales del Archivo o a sus facsímiles, salvo aquellos que, para garantizar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas, la Comisión clasifique temporalmente como de carácter reservado, los cuales desclasificará cuando lo considere oportuno. Para la consulta, se preverán facilidades especiales para los establecimientos académicos y de investigación científica.

El Archivo de la Memoria será uno de los elementos constitutivos del Monumento Nacional de la Memoria.

La Comisión estará al cuidado del Archivo de la Memoria hasta su disolución. A partir de ese momento, el Archivo estará a cargo de la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica.

Artículo 18. *La Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica*. Créase la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica (en adelante la Fundación), como una persona jurídica, de derecho público, independiente, sin ánimo de lucro, con patrimonio y presupuesto propios.

La Fundación tendrá a su cargo velar por la realización y la conservación de todos los instrumentos creados en la presente ley para la preservación de la memoria histórica, y fomentará toda suerte de actividades tendientes al conocimiento de los hechos de violencia investigados por la Comisión, al estudio de sus causas y consecuencias, y a la Pedagogía de la Memoria.

La Fundación podrá proseguir las labores de recopilación de información y documentación, fomentar las investigaciones y publicar los informes que no haya alcanzado a realizar la Comisión.

La Fundación podrá recibir aportes de toda persona natural y jurídica, pública y privada, nacional e internacional, de conformidad con las leyes de la República y de sus propios estatutos. Dichos aportes, al igual que los que reciba la Comisión, entrarán al, y serán administrados, por el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica de la Fundación.

La Fundación será dirigida por la Comisión, hasta la expiración de su mandato. La Comisión la constituirá desde su entrada en funciones, la dotará de Estatutos propios y asegurará su continuidad para cuando esta culmine sus labores o sea disuelta.

En todo lo demás, y previo concepto de la Comisión, el Gobierno Nacional la reglamentará.

**Parágrafo.** Para evitar duplicidades de funciones e interferencias indebidas, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones creada por la Ley 975 de 2005 trabaja en colaboración armónica con la Fundación, para el cumplimiento de las funciones que la ley le atribuye con miras al esclarecimiento de la verdad histórica y a la presentación al Gobierno de propuestas tendientes a la reparación simbólica de las víctimas.

Artículo 19. *La Pedagogía de la Memoria.* Entiéndese por Pedagogía de la Memoria el conjunto de actividades desarrolladas por entidades públicas y privadas, para que las presentes y futuras generaciones conozcan los graves hechos de violaciones de los derechos humanos que se han perpetrado en el pasado, y comprendan sus causas y consecuencias, con el objeto de fomentar la reconciliación y la convivencia de todos los colombianos, como medio para impedir que tales hechos vuelvan a repetirse en el futuro, y para que se haga realidad el derecho, el deber y el respeto a la paz, de conformidad con los artículos 22, 67 y 95 de la Constitución Política.

La Fundación tendrá entre sus funciones el fomento de todo tipo de actividades de Pedagogía de la Memoria, para lo cual podrá establecer acuerdos o convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Nancy Patricia Gutiérrez*, Coordinadora de Ponentes; *Telésforo Pedraza*, *Carlos Arturo Piedrahíta*, *Luis Fernando Velasco*, Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se regula la expedición de salvoconductos de armas y sus penalizaciones.*

Bogotá, D. C., abril 17 de 2005

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se regula la expedición de salvoconductos de armas y sus penalizaciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La normatividad vigente en materia de posesión, tenencia, porte, empleo y demás temas relacionados con armas, municiones, explosivos y elementos complementarios, es el Decreto 2535 de 1993. Esta norma se expidió en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), de la Ley 61 de 1993 y teniendo

en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 2º de la misma.

Sin embargo, pese a la normatividad existente y la buena intención que permitió la expedición de ese decreto el mismo presenta marcadas falencias en su aplicación, debido a que en la actualidad la multa establecida para las personas que se encuentran en mora de renovar su salvoconducto es de un salario mínimo legal mensual vigente y las personas que se hallan en esta situación prefieren dejar sus armas en la clandestinidad y no cancelar el valor correspondiente a la multa porque les resultaría más costoso que el arma en sí, esto se manifiesta latentemente en la actualidad, observando las estadísticas: En Colombia se ha expedido alrededor de 1.300.000 salvoconductos de los cuales sólo se han renovado 400.000, esto nos indica que 900.000 armas que en principio fueron legales, en este momento se encuentran en situación de ilegalidad.

Igualmente nos encontramos ante otra realidad: De las armas decomisadas e incautadas el ochenta y cinco por ciento (85%) de ellas son ilegales y el otro quince por ciento (15%) son legales, y han sido decomisadas mayoritariamente por violaciones a normas del porte. De los delitos cometidos con armas de fuego el 80% han sido con armas ilegales y sólo el 5% han sido con armas legales.

Es motivo de preocupación que el sesenta y nueve por ciento (69%) de los titulares de armas legales se encuentren en una situación de ilegalidad por un simple formalismo, que el ochenta por ciento (80%) de las armas decomisadas sean ilegales y que el ochenta y cinco por ciento (85%) de las armas con que se cometen delitos sean ilegales.

Los resultados de la norma vigente, en cuanto a la revalidación de permisos, ha hecho que las personas interesadas en cumplir con la ley, no lo pueden hacer por cuanto las multas han llegado a ser tan onerosas que se han vuelto confiscatorias. Igualmente, la norma consagra que después de cierto tiempo de la mora, la persona no puede revalidarlo, ni aun pagando las multas establecidas.

La importancia de este proyecto de ley radica en proporcionar al Estado una herramienta eficaz que le permita a este conservar el control de las armas que en principio fueron legales y que hoy se encuentran en poder de los particulares de manera ilegal.

Otro de los aspectos que modifica este proyecto de ley es la situación de los coleccionistas, a quienes con la expedición del Decreto 2535 de 1993 se les desmejoraron los derechos que tenían adquiridos en el Decreto 3398 de 1965 y las normas que lo complementaban como eran el Decreto 893 de 1966 y la Resolución 1091 de 1968, donde se establecía el no pago para la expedición de los permisos de armas de colección y la vigencia permanente de estos permisos.

Es importante resaltar que los coleccionistas a lo largo de los últimos trescientos años han adelantado una importante labor en el cuidado de las armas de colección, pero ahora, por los costos tan elevados que se le han señalado para expedir estos permisos o renovarlos, muchos de ellos por falta de recursos económicos se han visto forzados a entregarlas al Estado. Por su parte, el Estado colombiano no ha podido disponer de personal que le haga una curaduría a este patrimonio que poco a poco va desapareciendo.

El proyecto de ley fue modificado respetando siempre el querer de su autora, por ello se le incluyeron cambios en su redacción:

**A.** Por ser más amplio y específico se cambia el título del proyecto de ley de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGISTROS PARA EL CONTROL AL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**B.** Se cambió el artículo 1º con el fin de brindar dos opciones a las personas que en este momento se encuentran en situación de ilegalidad,

la primera, tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y la segunda, devolver el arma al Estado. Quedando así:

**Artículo 1°.** Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos. Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, o presenten copia del valor de uso expedido por la Industria Militar o la factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM., podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar este trámite desde el 1° de febrero de 2007 hasta el 31 de julio de 2008;

b) Presentar debidamente diligenciado, el formulario nacional de trámites, suministrado por la autoridad militar competente;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia; o del salvoconducto que amparaba el arma; o fotocopia de la factura expedida por la Industria Militar o la factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM., cuando se trate en este último caso de armas asignadas;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante o del representante legal;

e) Presentar recibo de pago de la multa, equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma. Este pago deberá realizarlo en la cuenta bancaria que el Comando General de las FF.MM. establezca para tal fin;

f) Cancelar el valor correspondiente, del permiso de uso del arma solicitado.

2. Devolver el arma, dentro del lapso señalado al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o en la Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán el valor respectivo según la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las FF.MM. y efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado.

**Parágrafo 1°.** Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, de las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán dentro del mismo término establecido, entregarlas en las condiciones estipuladas en el presente numeral, para lo cual se cancelará al propietario el valor respectivo según la tabla de avalúo establecida y se le descargará del sistema.

**Parágrafo 2°.** Vencido el término establecido en el literal a) numeral 1, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán en cualquier tiempo tramitar su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso, el arma que se encuentre en esta situación no podrá ser portada por el titular del permiso vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**Parágrafo 3°.** En los casos en que haya fallecido el titular de un permiso para porte o tenencia y este se encontrare vencido, el tenedor del arma que no sea el poseedor registrado, deberá, además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y los que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma como es la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley.

**C.** En el artículo 2° se modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, incluyendo dos clases de multas, una de ¼ de un salario mínimo legal mensual vigente y la otra, de un salario mínimo legal mensual vigente, dependiendo de la conducta realizada. Quedando así:

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 87. Multa.** Quien incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa.

1. Equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente:

a) Revalidar el permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) o noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia, según sea de porte o de tenencia;

b) No informar dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente decreto, del extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 de este decreto;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Portar, transportar o poseer armas, municiones y explosivos sin el permiso o licencia correspondiente a pesar de haber sido expedido;

g) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso, el cambio de domicilio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes en que este se produzca.

2. Equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados en sitio o por persona diferente a los autorizados;

c) Esgrimir o disparar armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de los literales b) a g) del numeral 1 y los literales a) a c) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

**Parágrafo 2°.** En el caso del literal a) numeral 1, si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble de lo establecido en el numeral 1 de este artículo.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) días y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble de lo establecido en el numeral 1 de este artículo.

Cuando no se revaliden los permisos para porte o tenencia dentro de los términos establecidos en el presente decreto, procederá el decomiso por parte de la autoridad competente.

**D.** En el artículo 3° del proyecto de ley, se modificó el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, como consecuencia de la modificación del artículo 87 ibídem. Quedando así:

**Artículo 3°.** Modifíquese el párrafo 1°, del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**“Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 87 en concordancia con el párrafo 2° del mismo.

**E.** En el artículo 4°, por la naturaleza misma de las armas de colección y por los motivos expuestos anteriormente, se estableció que los permisos de tenencia para ellas se otorgarán por una vez y con vigencia permanente. Quedando así:

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 22 del Decreto 2535 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 22. Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de diez (10) años, excepto para los coleccionistas a quienes se les expedirá por una sola vez y con vigencia permanente.

**Parágrafo.** Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y casa afiliado a la Federación Colombiana de Tiro.

**F.** En el artículo 5° se modificó el artículo 25 del Decreto 2535 de 1993, que se refiere a las excepciones a los permisos para porte o tenencia incluyendo en estas las armas anteriores a 1900 y sus réplicas. Quedando así:

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 25. Excepciones.** No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas, las anteriores a 1900 y sus réplicas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto. Parágrafo. No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 a 94 del presente decreto, en lo pertinente.

**G.** En el artículo 6° se modificó el artículo 45 del Decreto 2535 de 1993 en lo referente a las cesiones entre coleccionistas. Quedando así:

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 45 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 45. Procedencia de la cesión.** La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales o jurídicas, previa autorización de la autoridad militar competente;

b) De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Las armas deportivas entre miembros o clubes afiliados a la Federación de Tiro y Caza;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas y entre coleccionistas y particulares; a la muerte de su titular se autoriza ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular. En caso contrario tendrán que ser devueltas al Estado.

**Parágrafo 1°.** Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993.

**Parágrafo 2°.** Los permisos para la tenencia de armas de uso restringido, sólo podrán ser cedidos entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges o compañeros permanentes.

### Proposición

De acuerdo con lo anterior, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el texto del Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se regula la expedición de salvoconductos de armas y sus penalizaciones*, con las modificaciones propuestas.

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara.

### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 CAMARA

*por la cual se actualizan los registros para el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.* Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, o presenten copia del valor de uso expedido por la Industria Militar o la factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM., podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar este trámite desde el 1° de febrero de 2007 hasta el 31 de julio de 2008;

b) Presentar debidamente diligenciado, el formulario nacional de trámites, suministrado por la autoridad militar competente;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia; o del salvoconducto que amparaba el arma; o fotocopia de la factura expedida por la Industria Militar o la factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM., cuando se trate en este último caso de armas asignadas;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante o del representante legal;

e) Presentar recibo de pago de la multa, equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma. Este pago deberá realizarlo en la cuenta bancaria que el Comando General de las FF.MM. establezca para tal fin;

f) Cancelar el valor correspondiente del permiso de uso del arma solicitado.

2. Devolver el arma, dentro del lapso señalado al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o en la Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán el valor respectivo según la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las FF.MM. y efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, de las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán dentro del mismo término establecido, entregarlas en las condiciones estipuladas en el presente numeral, para lo cual se cancelará al propietario el valor respectivo según la tabla de avalúo establecida y se le descargará del sistema.

Parágrafo 2°. Vencido el término establecido en el literal a) numeral 1, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán en cualquier tiempo tramitar su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso, el arma que se encuentre en esta situación no podrá ser portada por el titular del permiso vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los casos en que haya fallecido el titular de un permiso para porte o tenencia y este se encuentre vencido, el tenedor del arma que no sea el poseedor registrado, deberá, además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y los que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma como es la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley.

Artículo 2°. *Multa.* Modifíquese el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 87. Multa.** Quien incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa.

1. Equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente:

a) Revalidar el permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) o noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia, según sea de porte o de tenencia;

b) No informar dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente decreto, del extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 de este decreto;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivo sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Portar, transportar o poseer armas, municiones y explosivos sin el permiso o licencia correspondiente a pesar de haber sido expedido;

g) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso, el cambio de domicilio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes en que este se produzca.

2. Equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados en sitio o por persona diferente a los autorizados;

c) Esgrimir o disparar armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a g) del numeral 1 y los literales a) a c) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) numeral 1, si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble de lo establecido en el numeral 1 de este artículo.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) días y hasta noventa (90) días calendario siguiente a su vencimiento, la multa será el doble de lo establecido en el numeral 1 de este artículo. Cuando no se revaliden los permisos para porte o tenencia dentro de los términos establecidos en el presente decreto, procederá el decomiso por parte de la autoridad competente.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 1°, del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**“Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2° del mismo”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 2535 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 22. Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de diez (10) años, excepto para los coleccionistas a quienes se les expedirá por una sola vez y con vigencia permanente.

Parágrafo. Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas, deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y casa afiliado a la Federación Colombiana de Tiro.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 25. Excepciones.** No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas, las anteriores a 1900 y sus réplicas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

Parágrafo. No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 a 94 del presente decreto, en lo pertinente.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 45. Procedencia de la cesión.** La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales o jurídicas, previa autorización de la autoridad militar competente;

b) De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Las armas deportivas entre miembros o clubes afiliados a la Federación de Tiro y Caza;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas y entre coleccionistas y particulares; a la muerte de su titular se autoriza ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular. En caso contrario tendrán que ser devueltas al Estado.

Parágrafo 1°. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los permisos para la tenencia de armas de uso restringido, sólo podrán ser cedidos entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges o compañeros permanentes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1994.

De los honorables Representantes,

*Juan Hurtado Cano,*

Representante a la Cámara,

Ponente.

\* \* \*

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2005 CAMARA, 162 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia, para primer debate en Cámara, sobre el Proyecto de ley número 162 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá*, razón por la cual someto a consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia.

### **Marco introductorio**

El proyecto cuenta con seis artículos que hacen relación con la conmemoración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná.

El artículo 2° del proyecto establece una autorización para que el Gobierno Nacional incorpore unas partidas en el Presupuesto Nacional para las siguientes obras:

1. La construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.

2. La ampliación del alcantarillado urbano.

3. La construcción de una planta de tratamiento del acueducto Las Circas en la vereda Supaneca.

4. El cerramiento y mejoramiento de la Plaza de Mercado.

5. La pavimentación de la Avenida carrera 2ª. Variante salida a Jenesano.

6. La pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.

7. La construcción de cunetas y obras de drenaje en la vía Tibaná-Jenesano.

8. El mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.

9. La construcción campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.

10. El mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Este proyecto responde a una iniciativa de un grupo de Congresistas encabezado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

### **Análisis del proyecto**

El municipio de Tibaná fue fundado por don Gonzalo Jiménez de Quesada en su paso por las tierras boyacenses camino a Santa Fe de Bogotá en 1537. Su economía gira alrededor de la agricultura y comercializa sus productos principalmente con la capital de la República.

Las vías de transporte entre el municipio de Tibaná y la capital de la República no se encuentran actualmente en su mejor estado, es de vital importancia que en virtud de los principios de colaboración coordinada, concurrencia y subsidiaridad, se facilite la consecución de los recursos que contribuyan a mejorar e igualmente facilitar las actividades de intercambio de este importante municipio con el centro del país. Otras obras como la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano, la ampliación del alcantarillado urbano, la construcción de una planta de tratamiento del acueducto, el cerramiento y mejoramiento de la Plaza de Mercado, la construcción de cunetas y obras de drenaje en la vía Tibaná-Jenesano, la construcción de campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río, son igualmente primordiales para el desarrollo de tan importante municipio.

La contribución de la Nación en este tipo de proyectos es de vital importancia para el desarrollo económico de las regiones y principalmente de aquellos municipios carentes de vías de comunicación aptas para el intercambio comercial y el transporte de los ciudadanos. El Estado en este caso podría participar en la concurrencia y coordinación de tan importante iniciativa.

Salvo lo dispuesto en la Constitución en cuanto a las restricciones que tiene el Congreso para aprobar leyes que comporten gasto público, es importante tener en cuenta que es al Gobierno Nacional al que le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos.

En este caso el proyecto contempla una autorización mas no un mandato imperativo. Del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al ejecutivo, pero sí consagra claramente una autorización para que la Nación participe en el desarrollo de fun-

ciones que son competencia de los entes territoriales en virtud de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad.

Brigadier General (r) *Jaime Ernesto Canal Albán*,  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

### Proposición

Por lo anterior me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate, el Proyecto de ley número 206 de 2005 Cámara, 162 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales,

### DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2005.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2005 y 2006, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Construcción planta de tratamiento acueducto Las Circas vereda Supaneca.
- Cerramiento y Mejoramiento Plaza de Mercado.
- Pavimentación Avenida carrera 2ª. Variante salida a Jenesano.
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
- Construcción de cunetas y obras de drenaje vía Tibaná-Jenesano.
- Mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.
- Construcción campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5°. Exáltese la labor de su gente por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Brigadier General (r) *Jaime Ernesto Canal Albán*,  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 SENADO, 219 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*

En cumplimiento a esta honrosa designación, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2004 Senado, 219 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

### MARCO INTRODUCTORIO

El proyecto de ley en estudio fue presentado al Senado de la República por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, con el objetivo de complementar la Ley 913 del 2004, la cual se establece el día de los Héroes de la Nación y de sus familias.

Este proyecto contempla varios objetivos, el primero de ellos consiste en otorgarles algunos beneficios a las familias de los Héroes de la Nación.

Igualmente pretende crear un Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y de los Héroes de la Nación, que cuente con la participación de la sociedad civil como parte de la construcción de una política pública en esta materia.

La integración de este Consejo se conforma con la participación del Viceministro de Defensa, encargado de institutos descentralizados, quien lo presidirá, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado, el Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado, el Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto o su delegado, un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica, un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación y tres (3) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

El proyecto le impone a este Consejo de Veteranos el cumplimiento de labores de seguimiento, verificación, coordinación interinstitucional y promoción de programas y políticas.

Otra de las finalidades del proyecto, quizás la más importante, es la que consiste en el otorgamiento de algunos beneficios que propendan a mejorar la calidad de vida de los miembros de la Fuerza Pública afectados en la guerra y sus familias. Beneficios como la capacitación para el desempeño de otras labores distintas a la actividad militar y el acceso real a derechos fundamentales como la salud y la vivienda son contemplados en este caso en particular.

El proyecto dispone como beneficiarios de los beneficios otorgados por esta ley, al cónyuge o compañera permanente y a sus hijos o a falta de estos los padres o los hermanos, si fueren solteros, de los Héroes de la Nación.

En el articulado se establece que los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación.

Para acceder al beneficio anteriormente expuesto el articulado dispone que los interesados deben comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

El proyecto en estudio también contempla que los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública, y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán una serie de incentivos y garantías que están dispuestos en la Ley 361 de 1997, a saber:

*“Artículo 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:*

*a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;*

*b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;*

*c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario”.*

*“Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista”.*

El artículo 6° del proyecto exige que todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluyan en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor y a los Veteranos de la Fuerza Pública.

También le impone al Ministerio de Defensa Nacional, la implementación y puesta en marcha de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Dispone que las entidades del Estado de todo orden, prefieran en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997<sup>1</sup>.

En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, el articulado dispone que deben ser admitidos en igualdad de condiciones los Veteranos de la Fuerza Pública, y establece que en caso de presentarse un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado los medios posibles de capacitación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “Artículo 30. Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación a personas con limitaciones diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto”.

<sup>2</sup> “Artículo 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación”.

En la exposición de motivos se propone que el dinero o las incautaciones de bienes de los infractores de la ley sirva para la aplicación de esta ley en beneficio de viudas, huérfanos y discapacitados, igualmente propone que con esos recursos se realicen diferentes programas de apoyo a la población objetivo de la ley.

## MARCO CONSTITUCIONAL

Es obligación del Estado colombiano proporcionar en igualdad de condiciones la protección que requieran los ciudadanos menos favorecidos.

Así lo dispone el artículo 13 de la Constitución Política cuando establece que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. También señala esta disposición que *“el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Igualmente el artículo 42 de la Constitución al hablar de la familia como núcleo fundamental de la sociedad dispone que *“el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*.

Las políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, también son obligación del Estado según lo dispone el artículo 47 de la Carta Política.

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. Así lo establece el artículo 51 de la Constitución Nacional, la misma disposición establece que *“El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*.

El artículo 67 de nuestra Constitución indica que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*.

El mismo artículo constitucional establece que *“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”*.

## ANÁLISIS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley se relaciona con varios de los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia y es por esa razón de que se configura como un proyecto de especial importancia ya que hace referencia a los derechos fundamentales de las personas en nuestro territorio nacional pero especialmente a aquellas que se han sacrificado por la seguridad nacional y han sufrido los rigores de la guerra.

Por todo este trabajo y sacrificio, gracias a la **Ley de los Héroes de la Nación y sus Familias** a estos valerosos soldados se les dio el merecido reconocimiento por su servicio a la patria.

Este proyecto impulsa el acceso a la educación y capacitación de estas personas, principio fundamental contemplado en la Constitución Política de Colombia, igualmente propone un mecanismo especial para que estas personas tengan un mejor acceso a la salud y a la vivienda.

Cuando el uniformado sufre en combate una discapacidad que lo saca del área de operaciones o del servicio, se encuentra limitado para el ejercicio de ciertas actividades y se encuentra totalmente fuera de lugar porque la institución lo ha capacitado para el combate o para ciertas operaciones de alto riesgo propias de la guerra.

El soldado que debe dejar su uniforme no tiene posibilidades para dedicarse a otras labores que no tengan relación con el combate y la vida militar.

Por esa razón es de vital importancia que el Estado asuma la responsabilidad que le impone la Constitución Nacional y capacite, proteja y valore a estas personas de tal manera que puedan desarrollarse en otras áreas productivas y logren satisfacer sus propias necesidades y las de sus familias con la altura que ambos merecen.

Muchos miembros de la fuerza pública han entregado sus vidas para mantener el orden y la seguridad nacional, en ese avatar han dejado viudas y huérfanos o padres y hermanos desconsolados, muchos de los cuales dependían del salario del uniformado. Es en estos momentos en los cuales se requiere la intervención del Estado.

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,

Brigadier General (r) *Jaime Ernesto Canal Albán*.

### Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva al Proyecto de ley 46 del 2004 Senado, 219 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, para que surta segundo debate en la plenaria del Senado de la República, con el texto propuesto para segundo debate que se anexa.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales,

### DECRETA:

Artículo 1°. Considérense Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, distinguidos con el escalafón de "Reservistas de Honor", que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990 y en los Estatutos de Carrera correspondientes.

Artículo 2°. Considérense Héroes de la Nación a los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, Inpec, que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas hayan participado directamente en operaciones militares o policiales y ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 3°. Considérense como beneficiarios de los Héroes de la Nación al cónyuge o compañera permanente e hijos o a falta de estos los padres o a falta de estos los hermanos, si fueren solteros, de los Héroes de la Nación, de conformidad con la definición prevista en el artículo anterior.

Artículo 4°. Los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el ICFES, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

Artículo 5°. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública, y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán las siguientes garantías en concordancia con el artículo 24 y el artículo 31 de la Ley 361 de 1997:

a) A que sean preferidos bajo las condiciones de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario;

d) Los empleadores que ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 6°. Todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 7°. El Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Las Direcciones de Bienestar Social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de

Veterano de la Fuerza Pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Artículo 8°. Las entidades del Estado de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 9°. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidos en igualdad de condiciones los Veteranos de la Fuerza Pública, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado los medios posibles de capacitación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 10. Créase el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. En uso de esta competencia, deberá realizar las labores de seguimiento, verificación, coordinación interinstitucional y promoción de programas y políticas necesarias para llevar a cabo su función principal.

Parágrafo. Los Veteranos de la Fuerza Pública y los beneficiarios de los Héroes de la Nación serán inscritos ante el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, el cual se encargará de conocer y estudiar cada caso inscrito para verificar su conformidad con las disposiciones de esta ley. Una vez admitidos como Veteranos de la Fuerza Pública o beneficiarios de un Héroe de la Nación, el Consejo les asignará un carné de identificación y los incluirá en una correspondiente base de datos. Los “Reservistas de Honor” automáticamente obtendrán el carné de Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 11. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación estará integrado por:

1. El Viceministro de Defensa, encargado de institutos descentralizados, quien lo presidirá.
2. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado.
3. El Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado.
4. El Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto o su delegado.
5. Un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica.
6. Un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación.
7. Tres (3) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

Parágrafo 1°. Los tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por los miembros de las mismas organizaciones en un proceso de selección determinado por ellas mismas.

Parágrafo 2°. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación deberá reunirse de manera ordinaria cada dos (2) meses. Podrá reunirse de manera extraordinaria, a discreción de su presidente, previa convocatoria escrita, la cual será enviada con no menos de 72 horas de anticipación.

Artículo 12. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su promulgación de esta ley, para expedir la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,

Brigadier General (r) *Jaime Ernesto Canal Albán.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2005 SENADO,  
253 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor,  
arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago  
y se declara Patrimonio Cultural de la Nación  
el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.*

Bogotá, D. C., abril 6 de 2006.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con la finalidad de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2005, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se ordena en su homenaje, la construcción y dotación de una casa de la cultura.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se pretende con el presente proyecto exaltar la memoria del jilguero de la Sierra Nevada y Trovador del Magdalena Guillermo de Jesús Buitrago y de la misma forma llevar a cabo la construcción y dotación de una casa de cultura.

VIDA DEL COMPOSITOR, ARREGLISTA Y MUSICO  
GUILLERMO DE JESUS BUITRAGO

El compositor Buitrago nació el 1º de abril de 1920 en Ciénaga, Magdalena, desde muy temprana edad se sintió atraído por la música vallenata la cual lograba despertar una gran sensibilidad, por tal razón dedicó su vida a la divulgación de valores artísticos y culturales engrandeciendo de esta manera la unidad e identidad nacional.

Guillermo de Jesús Buitrago, sin duda ha sido uno de los más grandes compositores de la música vallenata, siendo reconocido nacional e internacionalmente como uno de los más grandes músicos del folklore caribeño fortaleciendo con ello la idiosincrasia de dicha región.

Dio a conocer las primeras canciones en aires de paseo del maestro Rafael Escalona, de Tobías Enrique Pumarejo y de Emiliano Zuleta, reconocidos temas como “La víspera de año nuevo”, “El ron de Vinola”, “La araña picua” y “Arbolito de Navidad”, temas que gozan de gran reconocimiento nacional y representatividad cultural de nuestro país. El instrumento musical que enamoró sus sentidos fue la guitarra con la que grabó en junio de 1943 temas musicales que gozan de gran popularidad como “Compae Heliodoro” y “Las mujeres a mí no me quieren”.

Buitrago falleció en el año 1949, a la edad de 29 años y estaba ad portas de ingresar a una célebre orquesta cubana.

Teniendo en cuenta lo que precede se considera justo y merecido reconocer un homenaje a la memoria de un excelente compositor, arreglista y músico y ejemplo claro del talento y cultura caribeña, por lo que rindo ponencia favorable al proyecto, de manera especial la primera parte del artículo 1º del proyecto de ley, que propone que el Congreso de la República honre la memoria del compositor Buitrago, atendiendo la importante trayectoria en la historia musical de la costa Caribe, siendo imagen del folclor vallenato, y teniendo en cuenta que iniciativas de este tipo contribuyen de manera significativa a la exaltación de los valores patrios. Por lo cual el Congreso de la República se complace en presentar su nombre como digno representante de la cultura colombiana, para enaltecer aún más su memoria con motivo del pasado aniversario ochenta y cinco de su natalicio.

La segunda parte del artículo 1º del proyecto propone la incorporación por parte del Gobierno Nacional de las apropiaciones requeridas para la construcción y dotación del museo de la cumbia y el vallenato de Ciénaga, Magdalena “Guillermo de Jesús Buitrago”. En el Presupuesto General de la Nación. Al respecto del manejo de este mecanismo, se ha pronunciado la Corte Constitucional afirmando que “es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal”.

En el mismo artículo 3º del proyecto de ley se indica que el Gobierno Nacional apropiara las partidas presupuestales correspondientes, las cuales serán autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que implica que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2003, así: “la Corte no encuentra reparo constitucional en el proyecto, debido a que las normas objetadas se limitan a autorizar al gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina hacerlo”.

Cabe anotar que si bien es aceptable exaltar la vida y obra del músico y compositor, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, esto teniendo en cuenta la

política de austeridad y restricción del gasto público propuestas por el gobierno. De acuerdo con lo anteriormente planteado, lo que se pretende es evitar la indebida utilización de las facultades constitucionales del legislativo para decretar honores y exaltaciones a la memoria de importantes artistas colombianos aunadas a la construcción de ciertas obras públicas que impliquen gastos adicionales pero; de manera reiterada el planteamiento que ha hecho es la facultad del gobierno parar incluir o no dicha partida y que en ningún momento constituye un imperativo para el gobierno ni una trasgresión a la iniciativa legislativa privilegiada del Gobierno Nacional.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2005 Senado, 253 de 2005 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.*

Atentamente,

Honorable Representante a la Cámara, departamento de La Guajira,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

## CONTENIDO

Gaceta número 79 - Viernes 21 de abril de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Pág.
Proyecto de Acto Legislativo número 274 de 2006 Cámara, por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 272 de la Constitución Política.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia y modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley numero 98 de 2005 Cámara, sobre la recuperación y preservación de la memoria histórica por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas. ....	3
Ponencia y texto para primer debate al proyecto de ley numero 197 de 2005 Cámara, por medio de la cual se regula la expedición de salvoconductos de armas y sus penalizaciones. ....	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 206 de 2005 Cámara, 162 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.....	17
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 46 de 2004 Senado, 219 de 2005 Cámara por medio de la la cual se les otorgan beneficios a los Héroe de la Nación y a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	18
Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 225 de 2005 Senado, 253 de 2005 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.....	21



